

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR PRODUCCIONES DE  
ENTRETENIMIENTO, S.A. CONTRA PROTURCAL, S.L. EN RELACIÓN CON  
LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLE DE LA TDT LOCAL EN LA DEMARCACIÓN  
DE CALATAYUD****CFT/DTSA/014/16/TDTL DEMARCACION CALATAYUD****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 15 de junio de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto del gestor del múltiple con nº CFT/DTSA/014/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Escrito del Producciones de Entretenimiento, S.A.**

Con fecha 13 de julio de 2016, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la entidad Producciones de Entretenimiento, S.A. (en adelante, Producciones de Entretenimiento) por el que interpone un conflicto contra la entidad Proturcal, S.L. (en adelante, Proturcal), por no haber alcanzado un acuerdo sobre la gestión del múltiple 56 de la TDT local en la demarcación de Calatayud con referencia TL02Z.

De esta forma, Producciones de Entretenimiento aclaraba el sentido y objeto de un anterior escrito de 31 de mayo de 2016, por el que daba traslado a esta Comisión de una carta remitida a Proturcal en la que se ponía de manifiesto la existencia de una serie de discrepancias entre ambos agentes, sin formular sin embargo Producciones de Entretenimiento pretensión concreta en su escrito.

## **SEGUNDO.- Inicio de un procedimiento de conflicto y requerimiento de información a las partes**

Con fecha 25 de julio de 2016, se notificó a Producciones de Entretenimiento y Proturcal la apertura del presente procedimiento y se les requirió determinada información.

## **TERCERO.- Respuestas de los interesados a los requerimientos de información**

Con fechas 5 y 8 agosto de 2016, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de Producciones de Entretenimiento y de Proturcal, respectivamente, por los que se daba respuesta a los requerimientos de información formulados.

## **CUARTO.- Requerimiento de información a Proturcal**

Con fecha 10 de febrero de 2017, se notificó a Proturcal un requerimiento de información en relación con los precios presentados a Producciones de Entretenimiento.

## **QUINTO.- Respuesta al requerimiento de información**

Con fecha 24 de febrero de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Proturcal por el que se daba respuesta al requerimiento de información remitido.

## **SEXTO.- Trámite de audiencia**

Mediante escritos de 24 abril de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se notificó a Producciones de Entretenimiento y Proturcal el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las partes interesadas por un plazo de diez días para, si lo estimaran conveniente, efectuar alegaciones y aportar documentos.

Transcurrido el plazo otorgado, las partes no han presentado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes:

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto surgido entre los dos adjudicatarios del múltiple local del canal 56 de la demarcación de Calatayud, por no haber llegado a un acuerdo para establecer las reglas aplicables a varias cuestiones relativas al gestor del múltiple en el citado canal.

Producciones de Entretenimiento no ha formulado una solicitud concreta (*petitum*) sobre el pronunciamiento que interesa de esta Comisión. No obstante, por el contenido de su escrito y la solicitud de intervención general que plantea frente a este organismo ha de interpretarse que pretende que se solucionen dos aspectos controvertidos en los que han surgido discrepancias:

- La organización de la gestión del múltiple.
- Los aspectos económicos de la gestión: precios a satisfacer por Producciones de Entretenimiento a Proturcal por la gestión del múltiple y la emisión de la señal y cotitularidad de los equipos.

### SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Esta competencia estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, que establece que:

*“3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de*

*televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones<sup>1</sup>.”*

En atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **TERCERO.- Ley de procedimiento aplicable**

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>2</sup>, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

## **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **PRIMERO.- Situación del múltiple con anterioridad a los hechos denunciados**

En agosto de 2006, Producciones de Entretenimiento resultó adjudicataria de una concesión para la prestación del servicio de televisión digital terrestre (TDT) con cobertura local por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón, junto a dos adjudicatarias más: Promotora Audiovisual de Zaragoza, S.A. y Factoría de Contenidos, S.L.U.

Con fecha 20 de noviembre de 2009, dos de los tres concesionarios del múltiple digital constituyeron un Órgano Coordinador del Múltiple. Según ha indicado Producciones de Entretenimiento, Promotora Audiovisual de Zaragoza, S.A. no se integró en el convenio porque nunca llegó a emitir su señal. Por otra parte, con el tiempo la otra adjudicataria (Factoría de Contenidos, S.L.U.) abandonó la actividad.

En marzo de 2014, Producciones de Entretenimiento firmó un contrato de cesión de uso de la licencia audiovisual de la demarcación de Calatayud con Proturcal (compartiendo parcialmente el uso de la licencia), con el compromiso de que ésta incluyese parte de la programación que suministraba la primera en las franjas horarias pactadas entre ambas entidades. Mediante este acuerdo,

---

<sup>1</sup> La LGTel de 2003 fue derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

<sup>2</sup> La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha entrado en vigor en fecha 2 de octubre de 2016.

Proturcal arrendaba la licencia por **[CONFIDENCIAL]**<sup>3</sup> euros más IVA al mes a Producciones de Entretenimiento y prestaba todos los servicios asociados a la gestión del múltiple en cuestión, asumiendo todos los costes de emisión (esto es, Proturcal pagaba a Producciones de Entretenimiento por la cesión de uso de la licencia y además le ofrecía la gestión y emisión del múltiple sin recargos por su prestación).

Con fecha 28 de abril de 2015, Proturcal resultó adjudicataria de una licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisiva de canal local en el mismo múltiple digital de la demarcación de Calatayud<sup>4</sup> donde ya estaba Producciones de Entretenimiento. Por ello, posteriormente y mediante escrito de 21 de enero de 2016, Proturcal resolvió el contrato de cesión que tenía con Producciones de Entretenimiento con efectos a partir del 29 de febrero de 2016.

## **SEGUNDO.- Descripción de los hechos denunciados por Producciones de Entretenimiento**

A partir de marzo de 2016, el múltiple digital de la TDT local de la demarcación de Calatayud pasó a tener dos canales de televisión: el de Producciones de Entretenimiento –que estaba emitiendo desde agosto de 2006- y el de Proturcal, empleando ambos a principios de marzo la infraestructura y los medios de la segunda entidad para la gestión del múltiple y la emisión de la señal de los dos canales –tal y como venían haciendo de conformidad con su contrato anterior, ya rescindido-.

Aunque ambas entidades se reunieron e intercambiaron correos para determinar las reglas de gestión del múltiple que comparten, a partir de la adjudicación de una nueva licencia a Proturcal, no alcanzaron ningún acuerdo.

Las divergencias existentes entre las dos entidades giran en torno a dos aspectos: la organización de la gestión del múltiple y de determinados aspectos económicos de la gestión -precios a satisfacer por Producciones de Entretenimiento a Proturcal por la actividad de la gestión del múltiple y la emisión de su señal y cotitularidad de los equipos-.

Según Producciones de Entretenimiento, con fecha 18 marzo de 2016 Proturcal cortó unilateralmente la emisión del canal de Producciones de Entretenimiento, en medio del proceso de negociación. Por su parte, Proturcal indica que ha dejado de enviar el audio y el video de la otra entidad hacia la estación emisora del múltiple digital porque Producciones de Entretenimiento se ha negado a

---

<sup>3</sup> De aquí en adelante, la marca **[CONFIDENCIAL]** se entenderá para la versión pública de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento y no respecto de las partes interesadas.

<sup>4</sup> Orden de 28 de abril de 2015, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se resuelve el concurso público convocado para el otorgamiento de 39 licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres (TDT local y FM), con ánimo de lucro, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

contribuir con los gastos del servicio del múltiple en su conjunto mientras se llevaba a cabo la negociación. Proturcal señala que podría haberse pagado una cantidad y regularizarse los importes al término de la negociación, en función del acuerdo alcanzado.

A raíz del corte unilateral de la señal, Producciones de Entretenimiento presentó escrito de solicitud de medida cautelar previa a la presentación de una demanda contra Proturcal en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Calatayud.

Aunque el caso está pendiente de resolución, mediante Auto de 24 de junio de 2016, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Calatayud denegó la medida cautelar solicitada por Producciones de Entretenimiento.

### **Organización de la gestión del múltiple**

En la documentación aportada se comprueba que Producciones de Entretenimiento ha solicitado en diversas ocasiones la constitución de un órgano de gestión del múltiple –a través de correos electrónicos y escritos aportados al expediente-. Por su parte, Proturcal ha indicado que está de acuerdo con la formalización de un convenio relativo al órgano gestor del múltiple, pero no comparte los términos planteados por Producciones de Entretenimiento.

En particular, mientras que Producciones de Entretenimiento propone que la toma de decisiones se lleve a cabo con el voto de calidad del presidente (la presidencia del órgano rotaría cada dos años entre los dos miembros del múltiple), Proturcal prefiere un sistema mancomunado y que el convenio incluya las condiciones económicas acordadas entre ambos.

### **Aspectos económicos de la gestión: precios a satisfacer por Producciones de Entretenimiento por la gestión por parte de Proturcal del múltiple y la emisión de la señal y cotitularidad de los equipos**

En varias ocasiones, Producciones de Entretenimiento ha solicitado a Proturcal información de los equipos con el objeto de realizar una valoración del servicio técnico, a fin de cerrar un acuerdo relativo a la adquisición del 50% de los equipos necesarios para la emisión del múltiple.

Por su parte, Proturcal ha planteado las siguientes opciones:

1. Que Producciones de Entretenimiento envíe la señal a emitir en IP por enlace a la estación emisora, para multiplexarla y emitirla, por un alquiler mensual de **[CONFIDENCIAL]** euros<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Todos los precios indicados no incluyen IVA.

De acuerdo con el desglose que la CNMC solicitó a Proturcal en relación con sus costes y la forma de calcular el precio ofertado a Producciones de Entretenimiento, las actividades que lleva a cabo Proturcal tendrían un valor de **[CONFIDENCIAL]** euros por mes. Sin embargo, Proturcal indica que, *“con el fin de agilizar el acuerdo, esta modalidad se ofertó en **[CONFIDENCIAL]** €/mes, para que estuviera por debajo del precio de mercado, **[CONFIDENCIAL]**”*.

2. Que Producciones de Entretenimiento envíe la señal a emitir tal y como lo había estado haciendo hasta ese momento o por distribución Multicast a los estudios de Proturcal. En este caso, adicionalmente a la multiplexación y a la difusión de la señal, Proturcal se encargaría del transporte de la señal a la estación emisora. Por este servicio, facturaría un alquiler mensual de **[CONFIDENCIAL]** euros.

De acuerdo con el desglose que la CNMC solicitó a Proturcal en relación con sus costes y la forma de calcular el precio ofertado a Producciones de Entretenimiento, las actividades que lleva a cabo Proturcal en esta segunda opción dan lugar a un coste de **[CONFIDENCIAL]** euros por mes. Sin embargo, Proturcal indica que, *“con el fin de cerrar el acuerdo, esta modalidad se ofertó en **[CONFIDENCIAL]** €/mes, para que estuviera por debajo del precio de mercado, **[CONFIDENCIAL]**”*.

3. En el caso de participar en la inversión, Producciones de Entretenimiento tendría que pagar como entrada, el 50% del importe de los equipos del múltiple, que según las facturas remitidas ascendería a **[CONFIDENCIAL]** euros. De esta forma el alquiler mensual sería de **[CONFIDENCIAL]** euros menos en cada una de las anteriores opciones.

Producciones de Entretenimiento no está de acuerdo con la propuestas económicas planteadas por Proturcal, porque están calculadas sobre el valor de compra de equipos en el año 2003, sin tener en cuenta la amortización ni los gastos financieros o de mantenimiento de los equipos. Asimismo, Producciones de Entretenimiento considera que se le quiere hacer pagar el 50% de los equipos aun cuando Proturcal se reserva la titularidad del 100% de los mismos, sin reconocer la copropiedad de ambos operadores y exigiendo además el pago de un alquiler de los equipos.

De forma adicional, Producciones de Entretenimiento señala que Proturcal se ha opuesto a todas sus solicitudes para comprobar el estado de los equipos y de las instalaciones. Esa comprobación tendría como objeto hacer una valoración de los equipos (con el objeto de validar que están en condiciones de asegurar una calidad de emisión adecuada) y abonar el 50% del valor actual de los mismos, de modo que pasen a ser de propiedad compartida.

Tras el requerimiento de 10 de febrero de 2017 realizado a Proturcal por este organismo, Proturcal señaló que, de las tres opciones anteriores, en la tercera

“el cálculo se hizo erróneamente y salió la cantidad de [CONFIDENCIAL] euros”, sin explicar el motivo. Asimismo y en cualquier caso, añadió que no tiene interés en compartir los equipos con Producciones de Entretenimiento porque conllevaría tomar decisiones de forma conjunta en los aspectos relativos a los propios equipos, su funcionamiento, su renovación, etc., por lo que concluía que había decidido retirar la tercera opción inicialmente propuesta.

### **TERCERO.- Sobre la regulación existente en materia de gestión de múltiples digitales**

Aunque los miembros de un canal múltiple digital son competidores en el mercado de los servicios de comunicaciones audiovisuales televisivas, comparten la titularidad de la concesión de dominio público radioeléctrico aneja a la licencia del servicio de comunicaciones audiovisuales televisivas de ámbito local, y tienen asimismo el derecho a emitir sus programas dentro del citado canal múltiple.

Debido a esa compartición y con el fin de poder emitir sus programas, “las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple digital establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad”, tal y como señala el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local.

Posteriormente, la Orden ITC/2212/2007, dictada el 12 de julio de 2007<sup>6</sup>, confirmó el criterio del común o mutuo acuerdo entre los concesionarios que dispongan de un título para la prestación del servicio de TDT, para establecer la fórmula para la gestión del múltiple.

En esta línea, el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, en su disposición adicional tercera, establece que las entidades que accedan a la explotación de programas de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí o establecer las reglas para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto.

Las disposiciones indicadas obligan a los concesionarios a ponerse de acuerdo en lo que respecta a la gestión del múltiple y, en consecuencia, a elegir de común acuerdo (ya sea mediante acuerdos puntuales, o bien, de forma asociada) las reglas necesarias para la gestión del múltiple tal y como se establece en la Orden ITC/2212/2007.

---

<sup>6</sup> Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.



Igualmente, de la normativa indicada anteriormente se deriva que la autoprestación ha de acordarse por unanimidad entre los miembros del múltiple, y se puede llevar a cabo bien mediante la constitución de una entidad o asociación o mediante la adopción de acuerdos puntuales.

En el presente conflicto, Producciones de Entretenimiento y Proturcal, a pesar de que diverjan en la forma sobre cómo se debe gestionar el múltiple, en ningún momento han planteado otra modalidad que no sea la modalidad de autoprestación, tal y como establece el artículo 2.2.c) de la Orden ITC/2212/2007.

La CNMC se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el modelo de gestión de los múltiples digitales<sup>7</sup>. Así, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2013<sup>8</sup>, y, previamente, mediante la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de febrero de 2008<sup>9</sup>, se señalaron los siguientes criterios en relación con la autoprestación del servicio –se reproducen a continuación parte de los fundamentos de dichas resoluciones-:

*“Comenzando por la opción recogida en la letra c) del artículo 2.2 de la Orden ITC/2212/2007, los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico pueden establecer de común acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, constituyendo una entidad o asociación, con o sin personalidad jurídica, pero en todo caso desempeñando la actividad sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación.*

*Esta forma de gestión ha de acordarse por unanimidad, esto es, debe convenirse entre todos, porque tal y como está configurada en el Real Decreto 439/2004 y en la Orden citada, los concesionarios “pueden” asociarse, siendo un derecho, pero no pudiendo imponerlo ni el Real Decreto ni la Orden –en atención a la libertad negativa de asociación, sobre la que existe reserva de Ley, como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen número 333/2004, de 11 de marzo de 2004, sobre el Proyecto de Real Decreto 439/2004-<sup>10</sup>.*

<sup>7</sup> Contestación a la Consulta planteada por la Asociación de Televisión Locales de Madrid acerca de la compatibilidad de las obligaciones contenidas en el Pliego de bases del concurso para la adjudicación de concesiones de televisión digital terrenal local convocado por la Comunidad de Madrid con el Plan Técnico de la televisión digital local (RO 2004/1906).

<sup>8</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 13 de diciembre de 2013 por la que se resolvió el conflicto del múltiple digital presentado por Dracvisió, S. L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital 39 de la demarcación de Girona (TL03GI) y del prestador del servicio soporte del servicio de difusión de televisión digital terrestre local.

<sup>9</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de febrero de 2008 relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A y Kiss TV Digital, S.L, Televisión Digital Madrid, S.L., e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba (RO 2006/1140).

<sup>10</sup> “A juicio del Consejo de Estado, procede eliminar la preposición “para” antes del verbo “establecer”, de modo que se elimine la apariencia de una obligación de asociación sobre la que existiría reserva de Ley (por afectar a la libertad negativa de asociación). En realidad, para

*En función de la fórmula asociativa o corporativa elegida por todos, se les aplicaría una u otra regulación, pudiendo disponerse en todo caso las peculiaridades o pactos que se estimen convenientes, a través de Estatutos o de otra forma, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico<sup>11</sup>. La actividad puede incluso desempeñarse a través de acuerdos puntuales, sin constituirse una entidad concreta, como se está haciendo en algunos múltiples digitales.*

#### **CUARTO.- Valoración y propuesta de resolución de las discrepancias entre Producciones de Entretenimiento y Proturcal**

En el escenario planteado en el presente procedimiento, Producciones de Entretenimiento y Proturcal son los dos únicos miembros del múltiple. Tal y como se ha indicado en el punto anterior, ninguno de estos dos agentes ha puesto en duda que la entidad que debe llevar a cabo las funciones propias del gestor del múltiple sea Proturcal por disponer de los medios y de la infraestructura técnica necesaria en la demarcación de Calatayud.

Esto pone de manifiesto que ambos concesionarios están llevando a cabo sus negociaciones en el marco de un modelo de gestión del múltiple recogido en el artículo 2.2.c) de la Orden ITC/2212/2007, donde la actividad se lleva a cabo por los propios miembros del múltiple –en autoprestación- y sin ánimo de lucro.

Las discrepancias -tal como se ha expuesto en el apartado segundo de los fundamentos jurídicos materiales- surgen en la forma de organizarse para gestionar el múltiple y en la cantidad económica a satisfacer entre los miembros del múltiple.

A continuación, se analizarán cada una de estas cuestiones:

##### **Cuarto.1. Organización de la gestión del múltiple**

Los miembros del múltiple tienen la obligación de ponerse de acuerdo en lo que respecta a la organización de la gestión del múltiple. Sin embargo, no existe una única forma de materializar dicho acuerdo y los miembros de un múltiple digital disponen de total libertad para establecer la fórmula que consideren más oportuna (siempre que la misma se encuentre dentro del marco legal).

Esta Sala no estima necesario imponer ninguna de las modalidades que ambas partes proponen, ya sea la firma de un convenio con voto de calidad del presidente o un sistema mancomunado.

---

*obtener la finalidad perseguida basta con que las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple establezcan de común acuerdo las reglas para la gestión de sus intereses comunes o que en su defecto sea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que dé solución a los conflictos que surjan.”*

<sup>11</sup> “A las leyes, a la moral o al orden público” – artículo 1255 del Código Civil.

Esto se debe a que la libertad negativa del derecho de asociación<sup>12</sup>, a la que se referían las Resoluciones anteriormente citadas, citando el propio dictamen del Consejo de Estado 333/2004, de 11 de marzo de 2004, sobre el proyecto de Real Decreto que aprobaría el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local (Real Decreto 439/2004), impide a este organismo exigir a Proturcal la firma de un convenio determinado cuando puede acordarse la gestión del múltiple a partir de acuerdos puntuales o a través de un convenio menos ambicioso y que se adecúe a los intereses de ambos agentes.

Es decir, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo para asociarse o establecer un convenio, las partes deberán llegar a acuerdos puntuales, sin que por consiguiente resulte necesario constituir ninguna entidad con el objeto de tratar cada aspecto que requiera de una coordinación para la gestión técnica del múltiple digital.

Por consiguiente, esta Sala considera que se debe desestimar la solicitud de Producciones de Entretenimiento relativa a que se imponga una determinada forma de asociación.

**Cuarto.2. Aspectos económicos de la gestión: precios a satisfacer por Producciones de Entretenimiento por la gestión del múltiple y la emisión de la señal y cotitularidad de los equipos**

En relación con la contraprestación económica a satisfacer entre los miembros del múltiple, se deben tener en cuenta dos aspectos: la propiedad de los medios que solicitaba Producciones de Entretenimiento y el precio a pagar por los servicios prestados:

a) Propiedad de los medios

La normativa sectorial no exige que los miembros de un múltiple deban poseer y compartir la propiedad de los medios necesarios para llevar a cabo su gestión (ya sea en autoprestación o a través de un tercero).

Dado lo que antecede, no es función de esta Comisión exigir dicha operación mercantil (tal y como reclama Producciones de Entretenimiento), ni determinar los pagos relativos a elementos exclusivamente patrimoniales (donde imperará el principio de autonomía de voluntad de las partes).

A este respecto, tal y como se ha indicado en el Fundamento jurídico material Segundo, Proturcal ha decidido retirar la opción ofrecida a Producciones de Entretenimiento donde contemplaba la posibilidad de que este último agente adquiriese el 50% de sus equipos<sup>13</sup>, confirmando su voluntad de no compartir los mismos.

---

<sup>12</sup> Establecido en el artículo 22 de la Constitución española.

<sup>13</sup> A título incidental, cabe señalar que en el caso de que Producciones de Entretenimiento hubiese pagado la mitad del coste de los equipos, adquiriría la cotitularidad de los mismos y

Ante la voluntad del propietario de mantener la propiedad de sus equipos al 100% y la inexistencia de obligación en relación con la compartición de los equipos para la gestión del múltiple digital, se concluye que deben desestimarse las pretensiones de Producciones de Entretenimiento sobre este extremo.

b) Precio de los servicios prestados

Para valorar la razonabilidad de los precios ofrecidos por parte de Proturcal a Producciones de Entretenimiento en sus dos modalidades, se deben tener en cuenta los criterios seguidos por Proturcal para determinar su precio, así como los requisitos que se establecen para la gestión del múltiple en la modalidad de autoprestación (donde el gestor debe llevar a cabo su actividad sin ánimo de lucro<sup>14</sup>).

Para ello, durante la instrucción del presente expediente se requirió el desglose de las actividades comprendidas por cada opción ofrecida, así como los criterios seguidos para las amortizaciones aplicadas, los gastos financieros y cualquier otro elemento que hubiera tenido en cuenta Proturcal para fijar sus precios.

Tras revisar la documentación aportada, se ha observado que Proturcal amortiza sus equipos a 20 años y usa un interés del 3,5%.

El primer elemento -20 años de amortización de los equipos- resulta razonable para la Sala de Supervisión Regulatoria. Así, por utilizar una referencia regulada, si se atiende a la vida útil aprobada para Cellnex Telecom, S.A. (en adelante, Cellnex) mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 12 de abril de 2016<sup>15</sup> se observa que Proturcal usa unos valores de vida útil superiores a los empleados por Cellnex, lo que le lleva a ofrecer unos precios mensuales más bajos que si hubiera usado una vida útil inferior.

En relación con el concepto “interés del 3,5%” que establece Proturcal como mayor coste repercutido a algunos activos, esta Sala entiende que la empresa lo está ejecutando en la forma siguiente: (1) se aplica sobre la amortización anual de los activos; y (2) no se aplica coste de capital en otros componentes del coste de la actividad. Por tanto, en términos homogéneos con otras

---

como propietario podría beneficiarse de ellos, ver artículos del 348 y siguientes del Código Civil.

<sup>14</sup> Es decir, debiendo cubrir los costes en los que incurra pero sin obtener ninguna ganancia, tal y como se establece en el artículo 4 de la Orden ITC/2212/2007.

<sup>15</sup> Resolución de 4 de abril de 2017 sobre la propuesta de Cellnex Telecom S.A. de vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2016 (Con referencia: VECO/DTSA/005/17/VIDAS ÚTILES CELLNEX). Se usa como referencia a Cellnex al ser el operador regulado cuya infraestructura de multiplexación y difusión es la más parecida a la de Proturcal.

estimaciones de costes realizadas por la CNMC, dicha cuantía constituye el equivalente al retorno del capital que espera Proturcal de sus inversiones. Aunque se trata de compañías (con estructuras y economías de escala) muy distintas, particularmente en lo que se refiere al origen financiero de los recursos utilizados, en el caso de Cellnex, el último WACC<sup>16</sup> aprobado es de 6,31% para el año 2016<sup>17</sup>.

Al elegir Proturcal un concepto equiparable al retorno del capital por un importe de 3,5%, que es inferior a la referencia del WACC de Cellnex, se concluye que es razonable. Esta tasa de retorno posibilita unos precios también razonables, teniendo en cuenta que de haber empleado otra referencia mayor los precios serían también superiores.

Ambos parámetros (vidas útiles, interés) se consideran en definitiva razonables, sin que por tanto quepa exigir modificación alguna a Proturcal para prestar sus servicios a Producciones de Entretenimiento.

Por otra parte, Proturcal incluye en sus dos ofertas dos conceptos por separado: (i) *“Cubicación y consumo de la parábola del enlace de Producciones de Entretenimiento en el centro emisor sin incluir mantenimiento”* y (ii) *“Instalación de dos repetidores para dar servicio a dos localidades de la zona de la demarcación, Maluenda y Alhama de Aragón como cumplimiento a la exigencia de la concesión de licencia dentro del plan de expansión. Ubicados en casetas construidas para tal fin. (Incluido mantenimiento)”*.

Sin embargo, estas dos partidas contemplan, sin diferenciar, costes operativos o recurrentes y de instalación. Se considera a título incidental que hubiera sido más adecuado separar claramente lo que supone la compra e instalación de los equipos y su correspondiente amortización, por un lado, y los costes recurrentes de operación y mantenimiento en que se incurre cada mes, por otro lado. Sin embargo, no se observa que la ausencia de dicho desglose tenga una incidencia significativa en el precio final.

En relación con los elementos de red y actividades directamente relacionadas con la gestión, no se ha observado que Proturcal añada ningún recargo comercial al coste de prestar su actividad como gestor del múltiple en la modalidad de autoprestación, de conformidad con lo recogido en el artículo 4 de la Orden ITC/2212/2007.

Finalmente, cabe señalar que los precios que obtuvo Proturcal del análisis contable presentado no se trasladaron directamente a Producciones de Entretenimiento, sino que los valores calculados se redondearon a la baja.

---

<sup>16</sup> WACC: *Weighted Average Cost of Capital*.

<sup>17</sup> Resolución de 17 de noviembre de 2016 relativa a la tasa anual de coste del capital a aplicar en la contabilidad de costes de Cellnex Telecom, S.A. del ejercicio 2016 (con referencia: WACC/DTSA/001/16/WACC 2016 CELLNEX).

En definitiva, se ha observado que los valores empleados por Proturcal para calcular el precio se basan en suposiciones razonables, que tienen además en cuenta la amortización de los equipos en un plazo razonable para esta Comisión (en contraposición con lo alegado por Producciones de Entretenimiento).

En otro orden de cosas, cabe señalar que Proturcal usará medios propios para gestionar el múltiple digital de la demarcación de Calatayud, donde multiplexará y emitirá su propia señal y la señal de su competidor audiovisual en dicha demarcación. Dado el riesgo de que, en dicha situación, pueda producirse un contexto de potencial discriminación, en virtud de la cual Proturcal tenga incentivos a favorecer su señal respecto de la de un tercero como Producciones de Entretenimiento, cabe exigir a Proturcal que en caso de llegar a un acuerdo con dicho agente y prestar finalmente el servicio de gestión del múltiple y de transporte de la señal audiovisual, evite cualquier tipo de discriminación de la señal de su competidor y cliente, en virtud de lo previsto en el artículo 13.2.b) de la Orden ITC/2212/2007.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar las solicitudes de Producciones de Entretenimiento, S.A., en relación con (i) la adhesión al modelo de organización de la gestión del múltiple planteado por dicho operador, (ii) la adquisición por Producciones de Entretenimiento del 50% de los equipos propiedad de Proturcal, S.L., y (iii) los precios a satisfacer por la gestión del múltiple 56 de la TDT local en la demarcación de Calatayud con referencia TL02Z y la emisión de la señal, en la medida en que son razonables y se ajusta a la normativa sectorial aplicable.

**SEGUNDO.-** Proturcal, S.L. deberá evitar cualquier tipo de discriminación a Producciones de Entretenimiento, S.A. en la provisión del servicio de gestión del múltiple para el canal múltiple 56 de la TDT local en la demarcación de Calatayud con referencia TL02Z.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.